



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

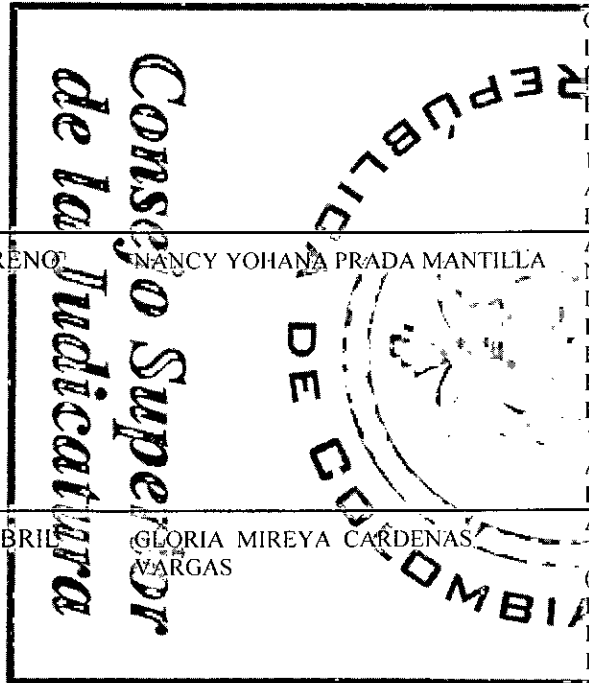
ESTADO No. 161

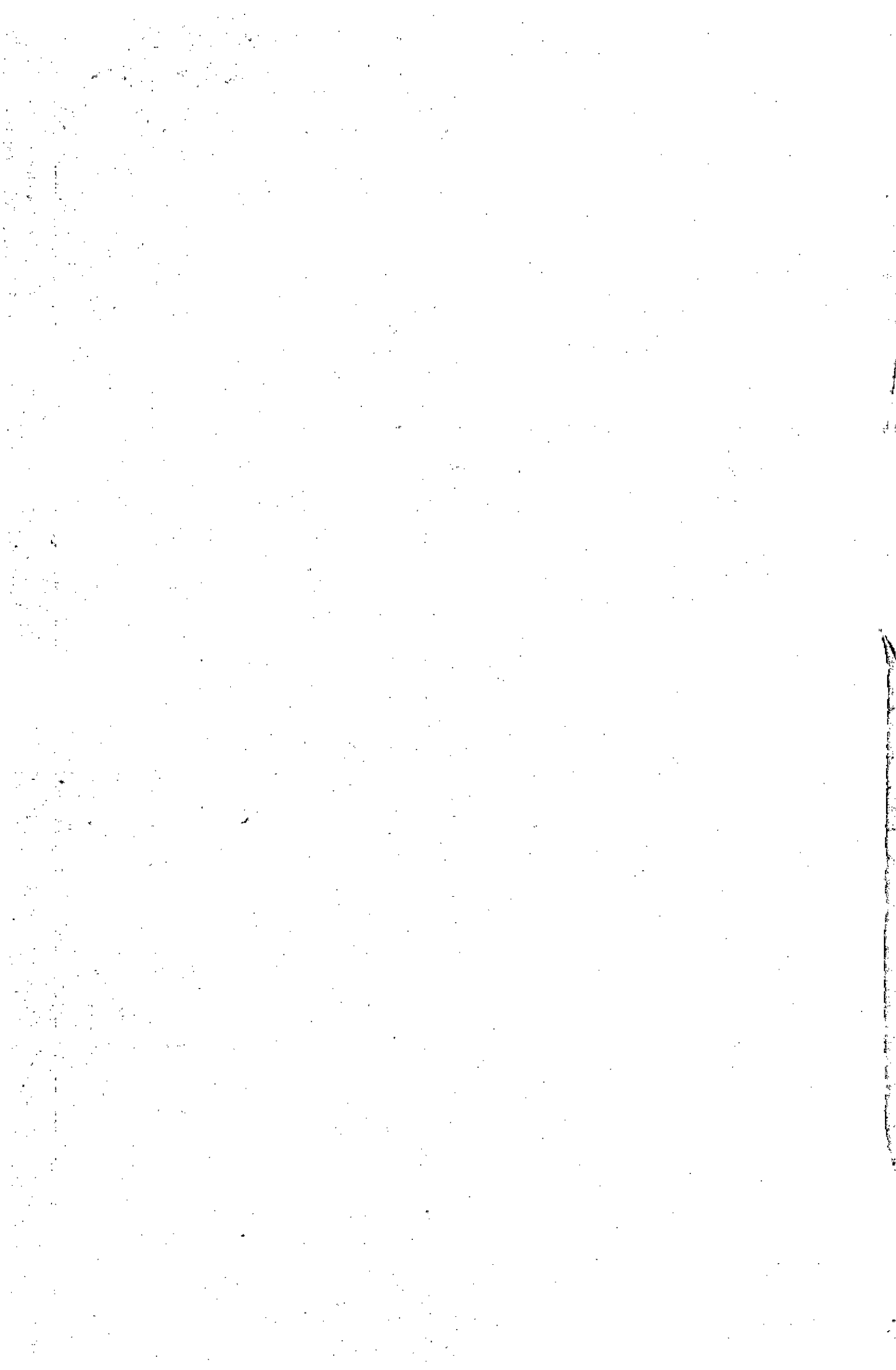
Fecha: 16/09/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2008 00316 05	Ejecutivo Mixto	ANDELFO AGUILAR AMAYA	CARLOS JOSE BUITRAGO SOLANO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DÍA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASIÓN AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019. NO SE PERMITIÓ EL ACCESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00315 02	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MORENO HEREDIA	NANCY YOHANA PRADA MANTILLA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DÍA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASIÓN AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019. NO SE PERMITIÓ EL ACCESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2011 00357 01	Ejecutivo Singular	GILBERTO SAENZ ABRIL	GLORIA MIREYA CÁRDENAS VARGAS	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE NULIDAD // RECONOCE PERSONERÍA // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DÍA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASIÓN AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019. NO SE PERMITIÓ EL ACCESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2011 00418 02	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA COMULTRASAN	GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR	Auto Ordena Entrega de Título CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

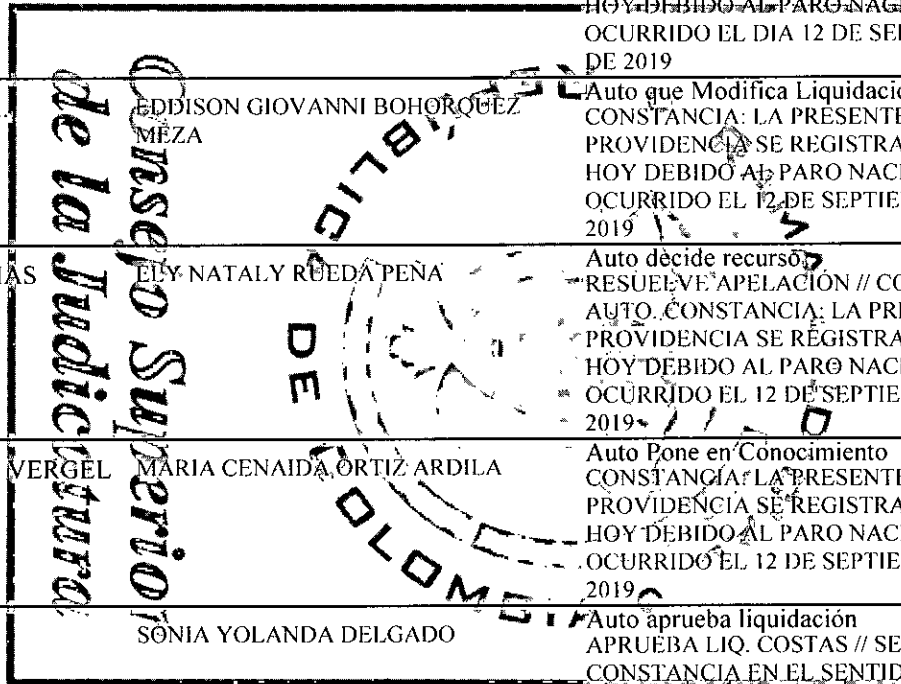




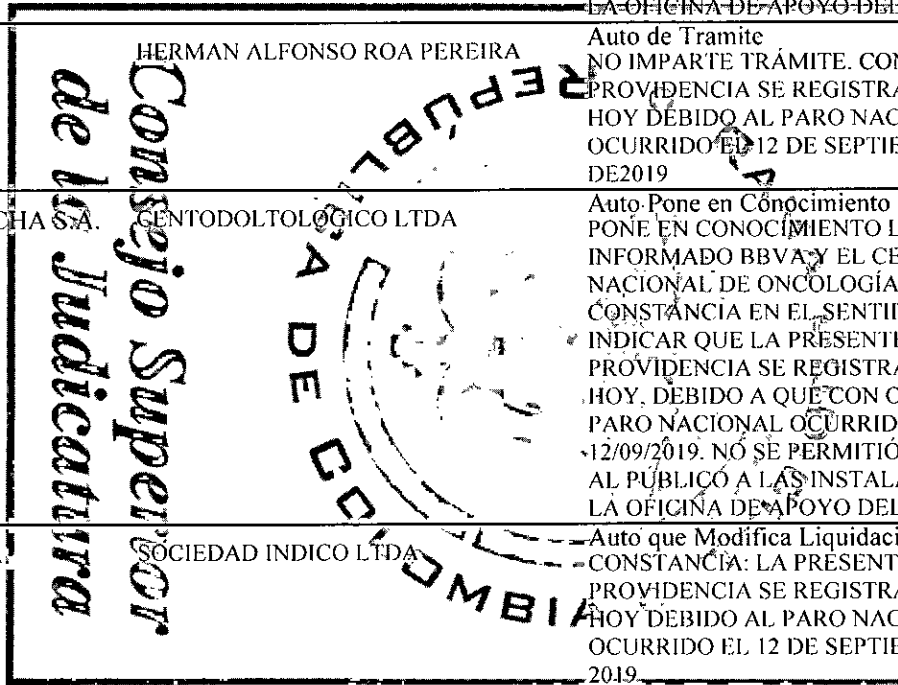
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2012 00363 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOHANA PAOLA SANTOS REY	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE DINEROS. CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00085 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE DINEROS // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO A QUE CON OCASION AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019, NO SE PERMITIO EL ACCESO AL PUBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00216 01	Ejecutivo Singular	DANIEL OJEDA HERRERA	GUSTAVO ROJAS ARDILA	Auto Revoca Poder REVOCA PODER // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASION AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019, NO SE PERMITIO EL ACCESO AL PUBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00045 01	Ejecutivo Singular	ANA CONCEPCION SAAVEDRA TOLOZA	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE. CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00317 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas REQUIERE A PARTES QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASION AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019, NO SE PERMITIO EL ACCESO AL PUBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2015 00501 01	Ejecutivo Singular	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA	Auto Ordena Entrega de Título CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00073 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL SERRANO PASTRANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2016 00324 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	EDDISON GIOVANNI BOHORQUEZ MEZA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 005 2017 00035 02	Ejecutivo Singular	RAFAEL NAVAS ARIAS	ELY NATALY RUEDA PEÑA	Auto decide recurso RESUELVE APELACION // CONFIRMA AUTO. CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00093 01	Ejecutivo Singular	JHONNY ALVERNIA VERGEL	MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA	Auto Pone en Conocimiento CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00298 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER MANTILLA DIAZ	SONIA YOLANDA DELGADO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQ. COSTAS // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DÍA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASIÓN AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019. NO SE PERMITIÓ EL ACCESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2017 00298 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER MANTILLA DIAZ	SONIA YOLANDA DELGADO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQ.COSTAS // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DÍA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASIÓN AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019. NO SE PERMITIÓ EL ACCESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00073 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	HERMAN ALFONSO ROA PEREIRA	Auto de Tramite NO IMPARTE TRÁMITE. CONSTANCIA: LA PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00172 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto-Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO BBVA Y EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA // SE DEJA CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DÍA DE HOY. DEBIDO A QUE CON OCASIÓN AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12/09/2019. NO SE PERMITIÓ EL ACCESO AL PÚBLICO A LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA DE APOYO DEL JUZGADO.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00242 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SOCIEDAD INDICO LTDA	Auto que Modifica Liquidación del Credi -CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO NACIONAL OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00067 00	Ejecutivo Singular	ELSA FUENTES RODRIGUEZ	BLANCA ORDUZ	Auto que Avoca Conocimiento DEL PROCESO. CONSTANCIA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE REGISTRA EL DIA DE HOY DEBIDO AL PARO OCURRIDO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	13/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2019 (dd/mm/aaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.





PROCESO N° 68001-31-03-005-2008-00316-01

Ref.: Ejecutivo de ANDELFO AGUILAR AYALA y MARÍA DELIA ORTIZ RANGEL y  
c/ CARLOS BUITRAGO SOLANO.

**BUCARAMANGA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, los mandamientos de pago fueron dictados mediante providencias del 8 de febrero de 2013<sup>1</sup>, 5 de abril de 2013<sup>2</sup> y 24 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, y por autos del 5 de abril de 2013<sup>4</sup> y 1 de junio de 2015<sup>5</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2013, el juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento<sup>6</sup>.
3. Previo a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, las últimas providencias datan del 17 de noviembre de 2015, a través de las cuales se aprobó la liquidación de costas<sup>7</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de

<sup>1</sup> Fol. 2, cdno 8

<sup>2</sup> Fol. 10, Cdno 10

<sup>3</sup> Fol. 2, Cdno 15.

<sup>4</sup> Fol. 3 Cdno 8 y folio 4 Cdno 10.

<sup>5</sup> Folio 3, cdno 15.

<sup>6</sup> Fol. 47 c-1

<sup>7</sup> Fol. 6 cdno 10, 8 cdno 10 y 20 Cdno 15.



la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

#### **5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que previo a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito radicada el 5 de septiembre de 2019, las últimas providencias datan del 17 de noviembre de 2015, a través de las cuales se aprobó la liquidación de costas. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 17 de noviembre de 2017.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*





A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de



*una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.*

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*“(...)*

*49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de*



*“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*

*68 Sentencia C-1104 de 2001.*

*69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.*

*70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.*

*71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.*

*72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.*

*73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.*

*74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.*

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>9</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

<sup>9</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



*Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**" (negrilla y subrayas fuera de texto)..*

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular si la solicitud de medida cautelar radicada con posterioridad al cumplimiento del término de dos años de inactividad, reactivaron el término de los dos años para que proceda la aplicación de tal sanción.

Sobre el particular se debe dejar en claro que en el caso de marras la última actuación data del 17 de noviembre de 2015, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 17 de noviembre de 2017 y, de cara a ello, el 5 de septiembre de 2019 la apoderada del demandado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, de conformidad con lo anotado, se ~~haya~~ procedente.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso. Una vez ejecutoriada la presente decisión, claro está, SIEMPRE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

27

Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE. Oficiese.

**TERCERO:** NO hay condena en constas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 166 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



21  
7  
#C

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2010-00315-01

**Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Se ordena comunicar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder a la sociedad demandada NANCY YOHANA PRADA MANTILLA solicitado mediante el oficio No. 2019-06290 del 03/09/2019 dentro del proceso radicado bajo la partida No. 680013103001-2010-00267-00 (fl. 20), en razón a que dicho concepto se encuentra actualmente embargado por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 2015-00008.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 161 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



152  
CG  
8C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2011-00357-01

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de nulidad formulado por el tercero JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO a través de apoderado, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme al artículo 129 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al Abogado RAUL ALBERTO CELIS CAJICA como apoderado del tercero JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

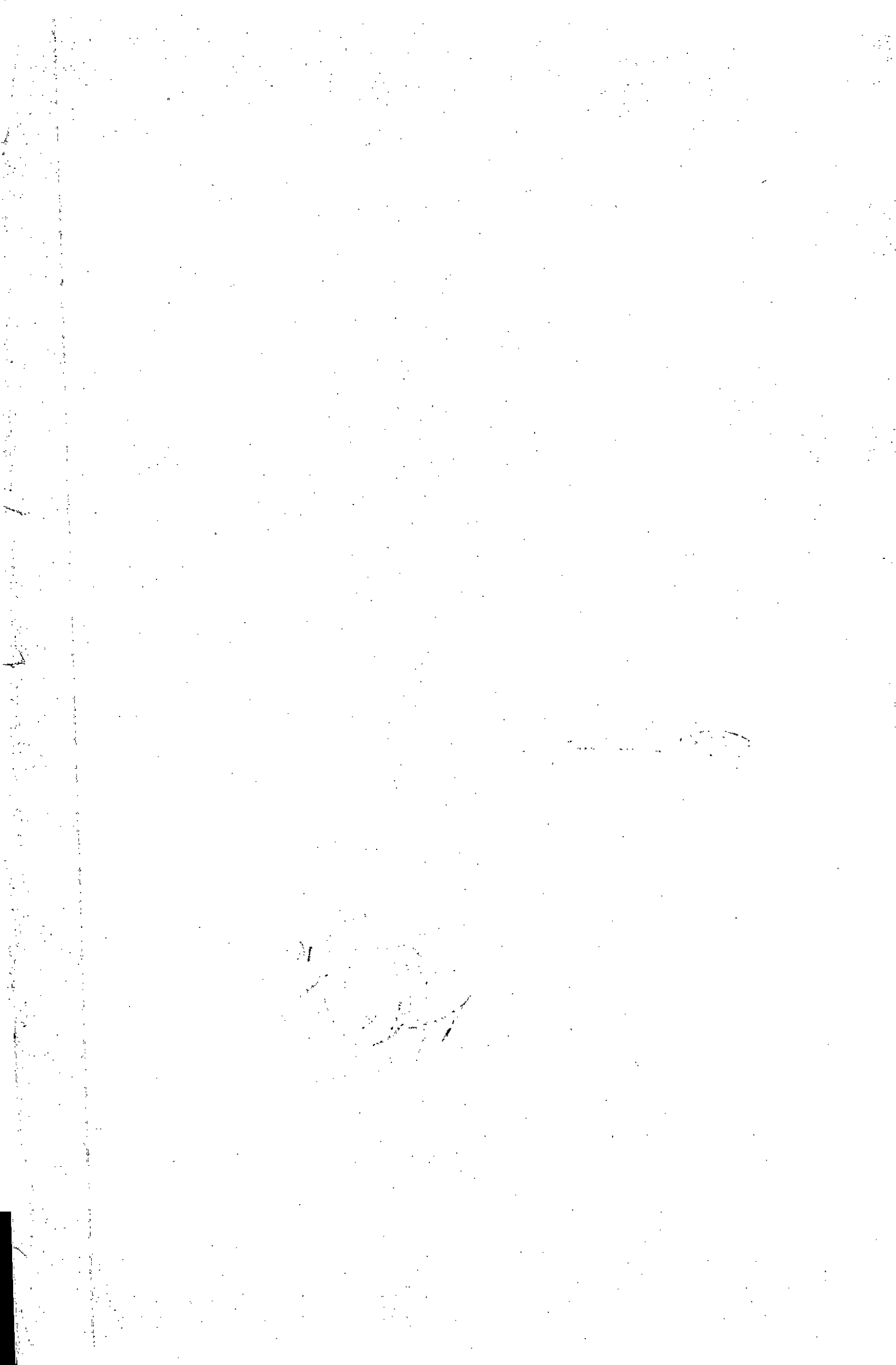
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 161 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019 siendo las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

285  
a  
2c

Rdo. 68001-31-03-002-2011-00418-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la sociedad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$1.485.000, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados a la endosatario para el cobro de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 161 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



265  
C1  
JC

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00363-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la parte demandante, BANCO PICHINCHA, el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$734.377, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial puede ser elaborado y/o entregado al apoderado judicial del demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 1-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 12 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



Profesional Universitario





308  
CIT2  
4C

Rdo. 68001-31-03-008-2013-00085-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la sociedad demandante ITALCOL S.A. el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$2.156.144, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados a la apoderada judicial de la sociedad demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 59-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 161 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria





Rdo. 68001-31-03-003-2014-00216-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, entiéndase revocado el poder conferido por el demandado GUSTAVO ROJAS ARDILA al Dr. GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda a nombrar apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



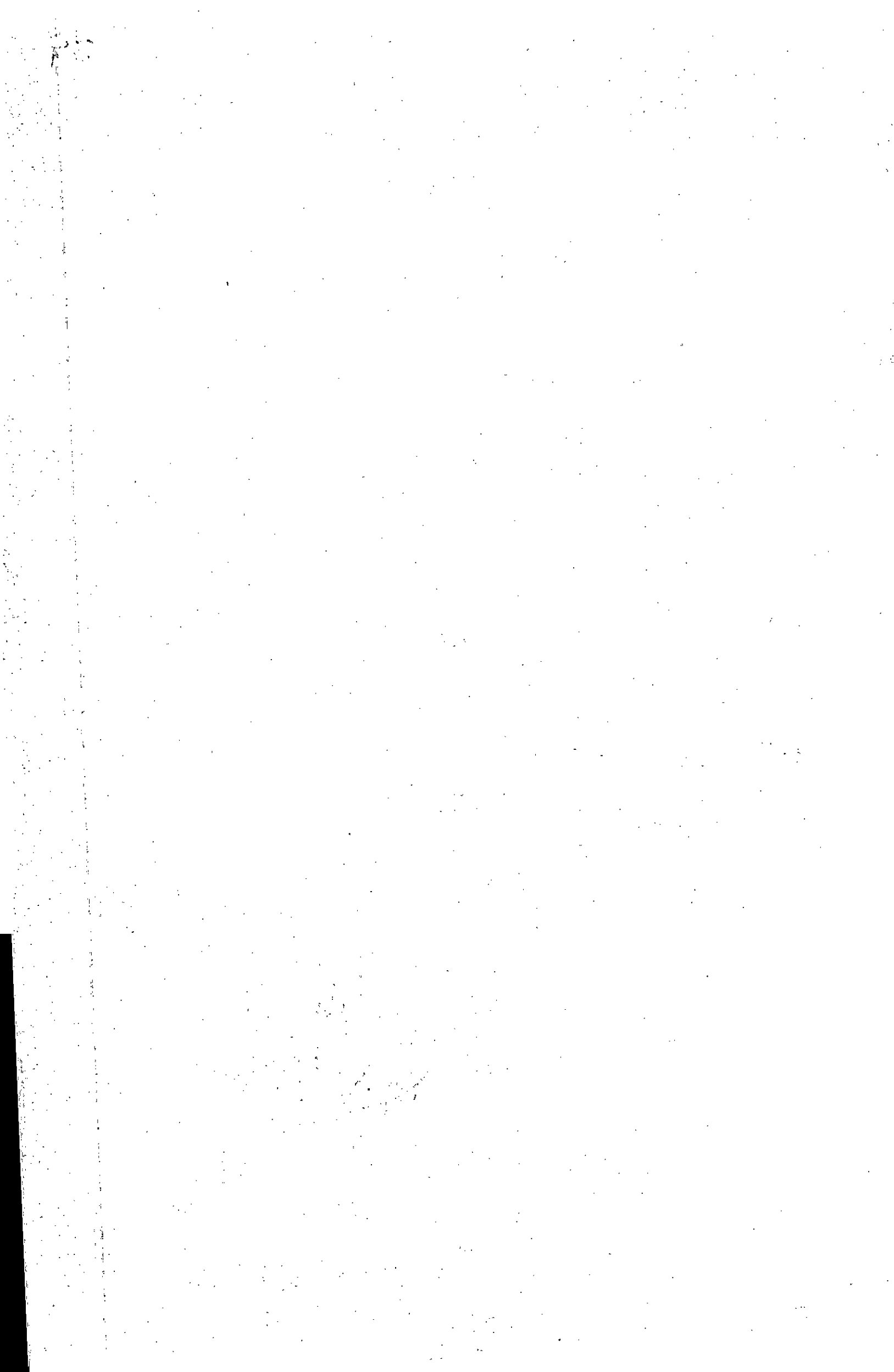
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 241 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

20  
4.  
de

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00045-01


Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Infórmese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS, toda vez que dicha entidad no es demandada en el presente proceso ejecutivo.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 101 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







88 -  
90  
20  
120

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2015-00317-01

**Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 324 del CGP, el Despacho declara desierto el recurso de apelación formulado por el extremo demandado en contra del auto proferido el 17/05/2019, en tanto no allegó en término las expensas necesarias para surtir la alzada, conforme le fue solicitado al momento de conceder el recurso en auto fechado el 15/08/2019.

2. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho dispone:

2.1. DECRETAR el embargo de las acciones, así como los dividendos, utilidades o intereses que sean de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER sobre la sociedad ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., sin que exceda el límite de embargabilidad permitido frente a la renta bruta de la demandada, conforme lo consagra el art. 594, numeral 16 del C.G.P.

Por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA elabórese el oficio respectivo teniendo en cuenta las directrices que establece el art. 593, numeral 6 del C.G.P., y déjese a disposición de la parte demandante para que acredite su trámite.

2.2. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero o recursos que existan o llegaren a existir en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto financiero o bancario del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A.M BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK S.A. e IDESAN-

Igualmente se ordena informar a las mentadas entidades sobre la procedencia de la medida aquí decretada, habida consideración que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso que:

*"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente -como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.*



Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

*(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:*

*“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)*

*Dicho ello, para el caso subjujice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)*”.

Luego, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.



Finalmente, es preciso mencionar que con la presente providencia el Juzgado no desconoce la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que las medidas cautelares aquí decretadas recaen únicamente sobre los dineros de cuentas maestras de propiedad de la demandada y sobre los dineros que dicha entidad reciba de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social el Salud- ADRES, precisase, no de manera general sobre todos los recursos del SGSSS administrados por la ADRES.

Limitándose la medida a la suma de **(\$2.700.000.000.00)**.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

2.3. **DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER dentro de los siguientes procesos:

- Proceso radicado bajo el No. 2.01-507.01 seguido en conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
- Proceso radicado bajo el No.2.016.543 seguido en conocimiento del JUZGADO TERCERO LABORAL DE BUCARAMANGA.
- Proceso radicado bajo el No. 2.019.00071 seguido en conocimiento del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
- Proceso radicado bajo el No. 2.018.0013 seguido en conocimiento del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Limítense la medida a la suma de **(\$2.700.000.000.00)** y por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA elabórense los oficios respectivos para que sea tramitados por la parte interesada.

3. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente en el turno que le corresponde a fin de resolver sobre la entrega de dineros y el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 17/05/2019 (fl.47, Cd.3)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>161</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



17  
CB  
4C

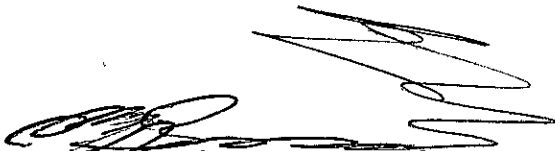
Rdo. 68001-31-03-005-2015-00501-01

Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga (fl. 248 a 249, Cdnº 1), se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo entregar al señor JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de **\$22.496.042** y que fuera consignado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, por concepto de valor de la indemnización a favor del señor JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA, propietario del bien expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. ~~141~~ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

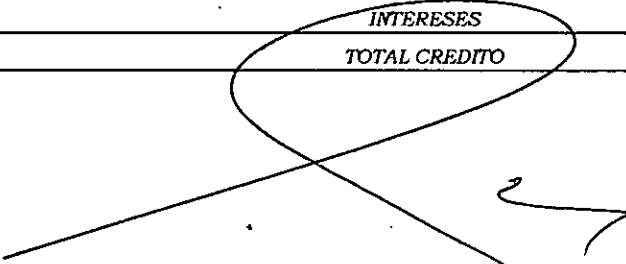


Profesional Universitaria

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

RESUMEN

CAPITAL	\$95.112.008
INTERESES	\$96.330.557
TOTAL CREDITO	\$191.442.565



JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 10 de 2019



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2016-00324-01

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó una suma de capital superior (779.398,4674 UVR) al capital por el cual se libró mandamiento de pago (791.299,0509 UVR), sumado a que si bien tomó la tasa pactada, no la convirtió a efectivo nominal; no tuvo en cuenta que en térmicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito y, finalmente, desconoció que, salvo los abonos imputados directamente a capital, deben aplicarse teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y por ultimo a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 10 de septiembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$199.578.833.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 10 de septiembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$199.578.833.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 161  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 16 de septiembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
 Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION CREDITO

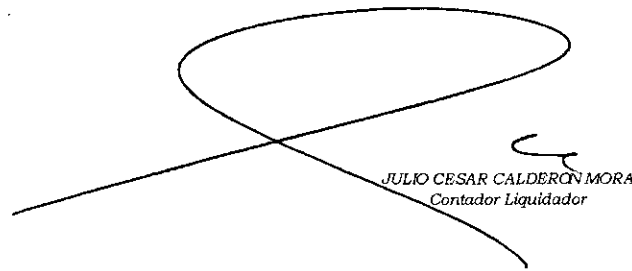
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 RADICADO: 2016-00324-01  
 JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
 DEMANDADOS: EDDISON GIOVANNI BOHROQUEZ MEZA

LIQUIDACION INTERESES DESDE EL 17 DE ENERO DE 2018 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SOBRE 791.299.0509 UVR'S

fecha inicial	fecha final	dias	uwr	valor uwr	valor en pesos	correccion	tasa	tasa pactada	tasa pactada	tasa compond	tasa compond	interes	tasa aplicar	nominal	tasa	% APLIC	intereses mon	valor del abono	seguros	intereses	capital	saldo intereses	Saldo Capital en																						
						monetaria	pactada	la	*1.5 ea	la super	aplicar	nominal	monetaria	super	1,5		pesos					despues del	abono en pesos	pesos																					
<b>COSTAS</b>																																										\$	\$ 6.002.450		
<b>LIQUIDACION APROBADA</b>																																											\$	\$ 19.839.803	\$ 199.903.822
17/01/2018	31/01/2018	15	791.299.0509	\$ 252.6274	\$ 199.903.822																	\$	\$ 26.608.057	\$ 200.271.064																					
01/02/2018	28/02/2018	28	791.299.0509	\$ 254.2982	\$ 201.225.924	4.11	6.50	10.88	9.75	14.26	-8.13	6.50	6.30	9.75	9.30	20.69	31.04	0.38				\$	\$ 26.608.057	\$ 200.271.064																					
01/03/2018	31/03/2018	31	791.299.0509	\$ 256.0872	\$ 202.641.558	3.90	6.50	10.65	9.75	14.03	-8.56	6.50	6.30	9.75	9.30	21.01	31.52	0.71				\$	\$ 28.044.374	\$ 201.225.924																					
01/04/2018	30/04/2018	30	791.299.0509	\$ 257.2736	\$ 203.580.356	3.53	6.50	10.26	9.75	13.62	-8.63	6.50	6.30	9.75	9.30	20.68	31.02	0.79				\$	\$ 29.645.769	\$ 202.641.558																					
01/05/2018	31/05/2018	31	791.299.0509	\$ 258.1930	\$ 204.307.876	3.26	6.50	9.97	9.75	13.33	-8.72	6.50	6.30	9.75	9.30	20.48	30.72	0.76				\$	\$ 31.202.685	\$ 203.580.356																					
01/06/2018	30/06/2018	30	791.299.0509	\$ 259.0903	\$ 205.017.908	3.14	6.50	9.84	9.75	13.20	-8.60	6.50	6.30	9.75	9.30	20.44	30.66	0.79				\$	\$ 32.817.248	\$ 204.307.876																					
01/07/2018	31/07/2018	31	791.299.0509	\$ 259.6147	\$ 205.432.866	3.14	6.50	9.84	9.75	13.20	-8.68	6.50	6.30	9.75	9.30	20.28	30.42	0.76				\$	\$ 34.385.159	\$ 205.017.908																					
01/08/2018	31/08/2018	31	791.299.0509	\$ 259.6286	\$ 205.443.865	3.17	6.50	9.83	9.75	13.23	-8.46	6.50	6.30	9.75	9.30	20.03	30.05	0.79				\$	\$ 36.008.612	\$ 205.432.866																					
01/09/2018	30/09/2018	30	791.299.0509	\$ 259.6209	\$ 205.437.772	3.15	6.50	9.85	9.75	13.21	-8.35	6.50	6.30	9.75	9.30	19.94	29.91	0.79				\$	\$ 37.632.153	\$ 205.443.865																					
01/10/2018	31/10/2018	31	791.299.0509	\$ 259.9911	\$ 205.730.711	3.10	6.50	9.80	9.75	13.15	-8.17	6.50	6.30	9.75	9.30	19.81	29.72	0.76				\$	\$ 39.203.274	\$ 205.437.772																					
01/11/2018	30/11/2018	30	791.299.0509	\$ 260.3484	\$ 206.013.442	3.15	6.50	9.85	9.75	13.21	-8.17	6.50	6.30	9.75	9.30	19.63	29.43	0.79				\$	\$ 40.629.031	\$ 205.730.711																					
01/12/2018	31/12/2018	31	791.299.0509	\$ 260.6658	\$ 206.264.600	3.26	6.50	9.97	9.75	13.33	-7.97	6.50	6.30	9.75	9.30	19.49	29.24	0.76				\$	\$ 42.404.605	\$ 206.013.442																					
01/01/2019	31/01/2019	31	791.299.0509	\$ 261.2207	\$ 206.703.692	3.21	6.50	9.92	9.75	13.27	-7.94	6.50	6.30	9.75	9.30	19.40	29.10	0.79				\$	\$ 44.034.632	\$ 206.264.600																					
01/02/2019	28/02/2019	28	791.299.0509	\$ 262.3272	\$ 207.579.264	3.21	6.50	9.92	9.75	13.27	-7.76	6.50	6.30	9.75	9.30	19.16	28.74	0.79				\$	\$ 45.668.128	\$ 206.703.692																					
01/03/2019	31/03/2019	31	791.299.0509	\$ 263.9424	\$ 208.857.371	3.16	6.50	9.87	9.75	13.22	-8.22	6.50	6.30	9.75	9.30	19.70	29.55	0.71				\$	\$ 47.149.794	\$ 207.579.264																					
01/04/2019	24/04/2019	24	791.299.0509	\$ 265.2377	\$ 209.882.340	3.07	6.50	9.77	9.75	13.12	-8.04	6.50	6.30	9.75	9.30	19.37	29.06	0.79				\$	\$ 48.800.310	\$ 208.857.371																					
25/04/2019	30/04/2019	6	750.172.2541	\$ 265.2377	\$ 198.973.963	3.10	6.50	9.80	9.75	13.15	-7.98	6.50	6.30	9.75	9.30	19.32	28.98	0.15				\$	\$ 45.668.128	\$ 206.703.692																					
01/05/2019	31/05/2019	31	750.172.2541	\$ 266.4925	\$ 199.915.279	3.10	6.50	9.80	9.75	13.15	-7.98	6.50	6.30	9.75	9.30	19.32	28.98	0.15				\$	\$ 48.800.310	\$ 208.857.371																					
01/06/2019	13/06/2019	13	750.172.2541	\$ 267.5501	\$ 200.708.662	3.21	6.50	9.92	9.75	13.27	-7.89	6.50	6.30	9.75	9.30	19.34	29.01	0.79				\$	\$ 49.915.279	\$ 209.915.279																					
14/06/2019	28/06/2019	15	728.830.0232	\$ 267.5501	\$ 194.998.546	3.27	6.50	9.98	9.75	13.34	-7.61	6.50	6.30	9.75	9.30	19.30	28.95	0.33				\$	\$ 50.903.377	\$ 205.182.238																					
29/06/2019	30/06/2019	2	722.612.4139	\$ 267.5501	\$ 193.335.024	3.10	6.50	9.80	9.75	13.15	-7.98	6.50	6.30	9.75	9.30	19.32	28.98	0.15				\$	\$ 45.668.128	\$ 206.703.692																					
01/07/2019	31/07/2019	31	722.612.4139	\$ 268.3377	\$ 193.904.153	3.27	6.50	9.98	9.75	13.34	-7.81	6.50	6.30	9.75	9.30	19.30	28.95	0.38				\$	\$ 53.333.570	\$ 193.335.024																					
01/08/2019	31/08/2019	31	722.612.4139	\$ 268.9929	\$ 194.377.609	3.36	6.50	10.08	9.75	13.44	-7.71	6.50	6.30	9.75	9.30	19.28	28.92	0.79				\$	\$ 98.571	\$ 193.335.024																					
01/09/2019	10/09/2019	10	722.612.4139	\$ 269.4810	\$ 194.730.316	3.61	6.50	10.34	9.75	13.71	-7.52	6.50	6.30	9.75	9.30	19.32	28.98	0.79				\$	\$ 3.111.249	\$ 193.904.153																					
						3.70	6.50	10.44	9.75	13.81	-7.44	6.50	6.30	9.75	9.30	19.32	28.98	0.25				\$	\$ 1.536.068	\$ 194.377.609																					
																						\$	\$ 496.411	\$ 194.730.316																					

RESUMEN

	UVR	PESOS
CAPITAL	722.612.4139	\$ 194.730.316
INTERESES		\$ 4.848.517
CAPITAL E INTERESES		\$ 199.578.833



JULIO CESAR CALDERON MORA  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 10 de 2019





PROCESO N° 6800140030052017003501 N. I. 2019/30

Ref.: Ejecutivo de RAFAEL NAVAS ARIAS O/ ELY NATALY RUEDA PEÑA.

BUCARAMANGA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, contra la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en auto del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, en el que resolvió rechazar el decreto de las pruebas solicitadas por el incidentante, diferentes a las documentales allegadas al proceso, por considerar que eran improcedentes por inconducentes para resolver el incidente de NULIDAD radicado el 3 de abril de 2019<sup>2</sup>.

### II. ANTECEDENTES

1. El señor RAFAEL NAVAS ARIAS, por medio de apoderado judicial, el 31 de enero del año 2017, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ELY NATALY RUEDA PEÑA<sup>3</sup>.
2. El día 7 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago<sup>4</sup>.
3. Con sentencia del 5 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.<sup>5</sup>
4. En auto del 1º de octubre de 2018 avocó conocimiento el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.<sup>6</sup>
5. Con escrito radiado el 3 de abril de 2019 visto a fol. 1 ss. C-5, el apoderado de la demandada presentó INCIDENTE DE NULIDAD, por considerar que se actualiza el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., en razón a que no se citaron a todas las personas que de acuerdo a la ley debieron ser citadas, toda vez que el 10 de

<sup>1</sup> Fol. 21 c-5

<sup>2</sup> Fol. 1 ss. C-5

<sup>3</sup> Fol. 32 c-1

<sup>4</sup> Fol. 34 c-1

<sup>5</sup> Fol. 126 ss. C-1

<sup>6</sup> Fol. 134 c-1



diciembre de 2018 el IGAC manifestó por escrito que “...**no es posible expedir el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-327148 debido a que no se ha desenglobado...**”. Por ello considera que el inmueble no tiene individualidad jurídica y debido a que hace parte de una copropiedad, se deben vincular al presente proceso a los propietarios de los demás inmuebles, por lo que solicita que se decrete la nulidad del presente proceso desde su inicio, entre otras pretensiones.

6. Con auto del 9 de abril de 2019, el a quo abrió el incidente de nulidad y corrió el correspondiente traslado.<sup>7</sup>

7. Surtido el traslado del incidente de nulidad, con auto del 11 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, decretó tener como pruebas las documentales que obran dentro del proceso y, negó las demás solicitadas por el incidentante, al considerar que no son procedentes por inconducentes para resolver el incidente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del C. G. P.<sup>8</sup>

8. Del folio 12 y 13 c-5, se puede extraer que las pruebas negadas por el a quo se concretan al INTERROGATORIO DE PARTE del demandante, los TESTIMONIOS de CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS representante legal la sociedad comercial CONSTRUCTORES ESMAR LTADA e hipotecante del inmueble y, la que llamó DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO a fin de llamar a declarar al señor JOSÉ HENRY ASCANIO MANZANO quien es el autor del documento expedido por el IGAC.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la incidentante inconforme con la decisión formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido.

En el escrito de sustentación visto a folios 22 a 24 del cuaderno 5, el apelante reprodujo las pruebas solicitadas en el escrito de incidente de nulidad y considera que son necesarias las pruebas que no fueron decretadas en razón a que las mismas ampliarán la “...escueta información remitida por ... el IGAC...”.

También considera que por la delicada situación y en la medida que están en juego derechos e intereses de terceros que no fueron vinculados al proceso, son de absoluta relevancia que el funcionario que emitió el documento en el IGAC, declare sobre la autoría, contenido y alcance de tal documento entre otros aspectos. Sobre el interrogatorio del señor RAFAEL NAVAS ARIAS, indica que debe aclarar ¿cómo pudo celebrar la hipoteca... sin protocolos como paz y salvos?, y, en relación con el testimonio de CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS, para que explique ¿cómo pudo construir el edificio FILADELFIA ... sin subdividir ni desenglobar las unidades

<sup>7</sup> Fol. 15 c-5

<sup>8</sup> Fol. 21 c-5



privadas o si por el contrario alcanzó a iniciar tal deber, o que otro inconveniente podría tener tal proyecto?

Por último cita providencia de la Corte Suprema de Justicia y solicita que se revoque el auto de primera instancia y se decreten los medios de prueba que fueron solicitados en el incidente de nulidad.

Por su lado el apoderado del demandante, de entrada solicita que se confirme integralmente el auto del 11 de junio de 2019, al considerar que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Por ello indica que las pruebas solicitadas por incidentante no son conducentes, útiles ni idóneas porque la prueba documental aportada es la conducente para el efecto.

Concluye solicitando que se condene en costas al apelante.

#### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:**

**El artículo 2o. de la Carta Política**, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibidem* 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**Artículo 322 numeral 3 *ibidem*:** “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”.



**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar el auto de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistirle razón al a quo en la decisión del 11 de junio de 2019?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

**5. El Caso Concreto:** El apoderado de la demandada presentó INCIDENTE DE NULIDAD, por considerar que se actualiza el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., en razón a que no se citaron a todas las personas que de acuerdo a la ley debieron ser citadas, toda vez que el 10 de diciembre de 2018 el IGAC manifestó por escrito que “...no es posible expedir el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-327148 debido a que no se ha desenglobado...”. Por ello considera que el inmueble no tiene individualidad jurídica y debido a que hace parte de una copropiedad, se deben vincular al presente proceso a los propietarios de los demás inmuebles, por lo que solicita que se decrete la nulidad del presente proceso desde su inicio, entre otras pretensiones.

Culminado el traslado el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, decretó tener como pruebas las documentales que obran dentro del proceso y, negó las demás solicitadas por el incidentante, al considerar que no son procedentes por inconducentes para resolver el incidente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del C. G. P

Sobre el decreto de pruebas es procedente traer a colación el siguiente aparte doctrinario:

## CONDUCCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

*“tanto da no probar como no tener el derecho”* Jairo Parra Quijano

- 1) **LA CONDUCCENCIA:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del Medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba Legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

**Ejemplo:** Si se pretende acreditar la Paternidad Valiéndose de un documento privado podemos decir que ese documento no es idóneo para demostrar la paternidad

- 2) **LA PERTINENCIA:** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre



los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, el estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba. Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia, no ata al juez.

- 3) **LA UTILIDAD:** los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba se conducente y pertinente resulte INUTIL como en estos casos

- Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.
- Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquel.
- Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.
- Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en si misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso de conducir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para probar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.<sup>[1]</sup>

<sup>[1]</sup> Texto tomado en su totalidad del Libro “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda, paginas 153 a 157

Publicado por Cristhian Gutierrez, (<http://cristhiantgz.blogspot.com>)

Para decantar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba que motivó el presente recurso, debe identificarse el tema de prueba, que es precisamente lo que debe aclararse o probarse dentro del proceso o incidente. Que para el caso en



estudio, se tiene que éste se concreta a probar si se actualiza el numeral 8º del art. 133 del C. G. P., para decretar la nulidad por no haberse llamado a los demás copropietarios de otras unidades privadas del inmueble donde se encuentra ubicado el local embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-327148 del ORIP de Bucaramanga, el cual desde ahora se deja en claro que está individualizado con linderos específicos según la escritura pública No. 5121 del 10 de diciembre de 2014 de la Notaría Tercera de Bucaramanga (fol. 68 ss. C-1) y además, tiene su propio folio de matrícula inmobiliaria (fol. 63 ss. C-1).

Así las cosas, se tiene que el recurrente pretende que se decrete el interrogatorio y los testimonios antes citados y que no fueron decretados por el a quo, con la finalidad de corroborar lo que contestó el IGAC **"...no es posible expedir el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-327148 debido a que no se ha desenglobado..."**, así mismo para auscultar las razones por las cuales se pudo constituir la hipoteca sobre el predio sin estar desenglobado y, en últimas para indagar con el constructor cómo fue que construyó el edificio FILADELFIA sin subdividir ni desenglobar las unidades privadas (fol. 23 c-5).

Entonces frente a lo que pretende el togado recurrente debe preguntarse si lo antes expuesto es de utilidad para decidir la NULIDAD planteada. A lo cual debe contestarse que no, por cuanto está demostrado o certificado que el pluricitado inmueble no está desenglobado toda vez que así lo dio a conocer el IGAC y ninguna de las partes ha tachado de falsa tal información. También es cierto, que se constituyó y existe una hipoteca que hasta ahora, legalmente, tampoco ha sido objeto de ataque y, sobre la construcción del edificio sin subdividir ni desenglobar las unidades privadas, es de público conocimiento que aún después de terminado un edificio es posible constituir propiedad horizontal y por ende desenglobar las unidades privadas; lo cual no tiene relación o pertinencia con la citación de personas que por ley debieron ser citadas al proceso.

Reiterando, lo atrás indicado en lo relacionado con el tema de prueba del incidente de NULIDAD, es de reiterar que tal incidente se concreta a establecer si se actualizan los presupuestos del numeral 8º del art. 133 del C. G. P., sobre lo que debe ventilarse es la posible existencia de un litis consorcio o cualquier otro figura procesal que haya sido desconocida y de contera por mandato de la Ley debe declararse o no, la nulidad y demás peticiones incoadas por el incidentante. De ahí que se concluya que lo que se pretende con las pruebas negadas, no sea de utilidad para resolver el incidente de nulidad, sin que se desconozca que la ausencia de desenglobe del predio hipotecado pueda repercutir para otras actuaciones pero no, para salvaguardar posibles derechos de los demás copropietarios de diferentes unidades privadas. Por ello, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 11 de junio del año 2019, mediante la cual se rechazó el decreto de las pruebas antes mencionadas, de conformidad con el art. 168 del C. G. P., por cuanto el a quo dentro de su facultad y autonomía consideró



que con las pruebas documentales que obran dentro del proceso, es suficiente para resolver el incidente de nulidad.

Debido a que no prosperó el recurso, se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a favor de la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

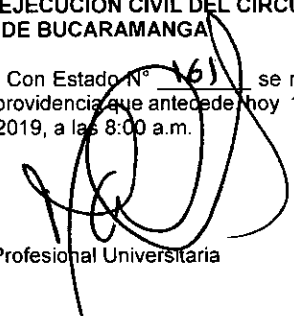
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**TERCERO:** Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

<p>OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 161 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

255  
1  
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2017-00093-01

**Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido del oficio que milita al folio 254 de este cuaderno, allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 61 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 13 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





29  
C3  
4C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2017-00298-01

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y que obra a folio 28 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 161 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2017-00298-01

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y que obra a folio 22 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 61 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

179  
9  
20

Rdo. 68001-31-03-008-2018-00073-02  
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Infórmese al apoderado de la parte demandante que en este momento no es posible impartir trámite al avalúo comercial allegado y que obra a folios 167 a 177 de este cuaderno, como quiera que el inmueble No. 300-369219 de la ORIP de Bucaramanga no se encuentra secuestrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 161 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria



308  
272  
20

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-008-2018-00172-01

**Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Frente a la petición que antecede, atinente a que el Despacho requiera por última vez al BANCO BBVA, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por dicha entidad y que milita al folio 306 de este cuaderno.
2. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento que milita al folio 307 de este cuaderno, allegado por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

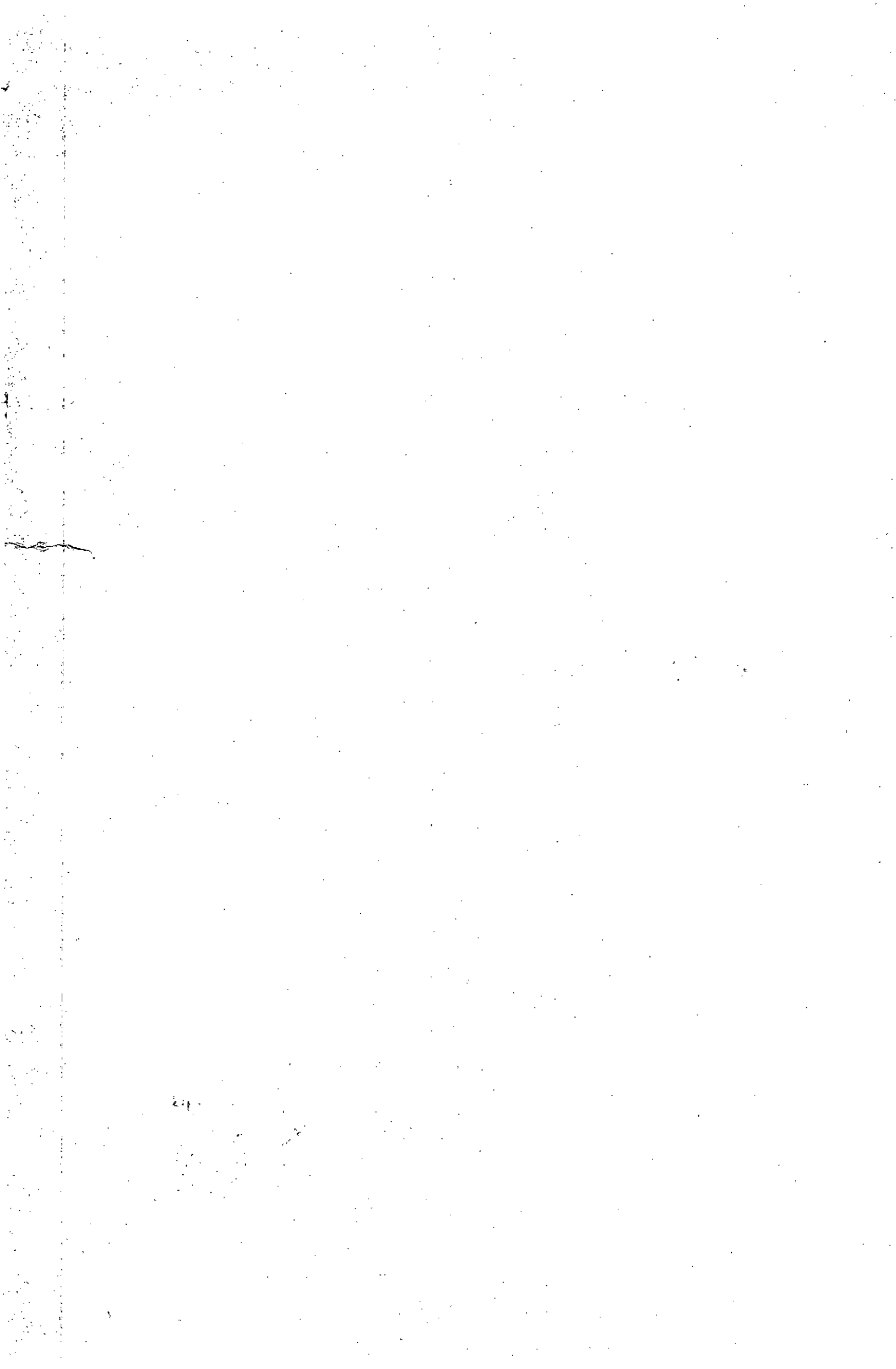
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 16 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 12 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





62  
C1  
2C

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-003-2018-00242-01

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado desconoció que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 10 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$668.381.464.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

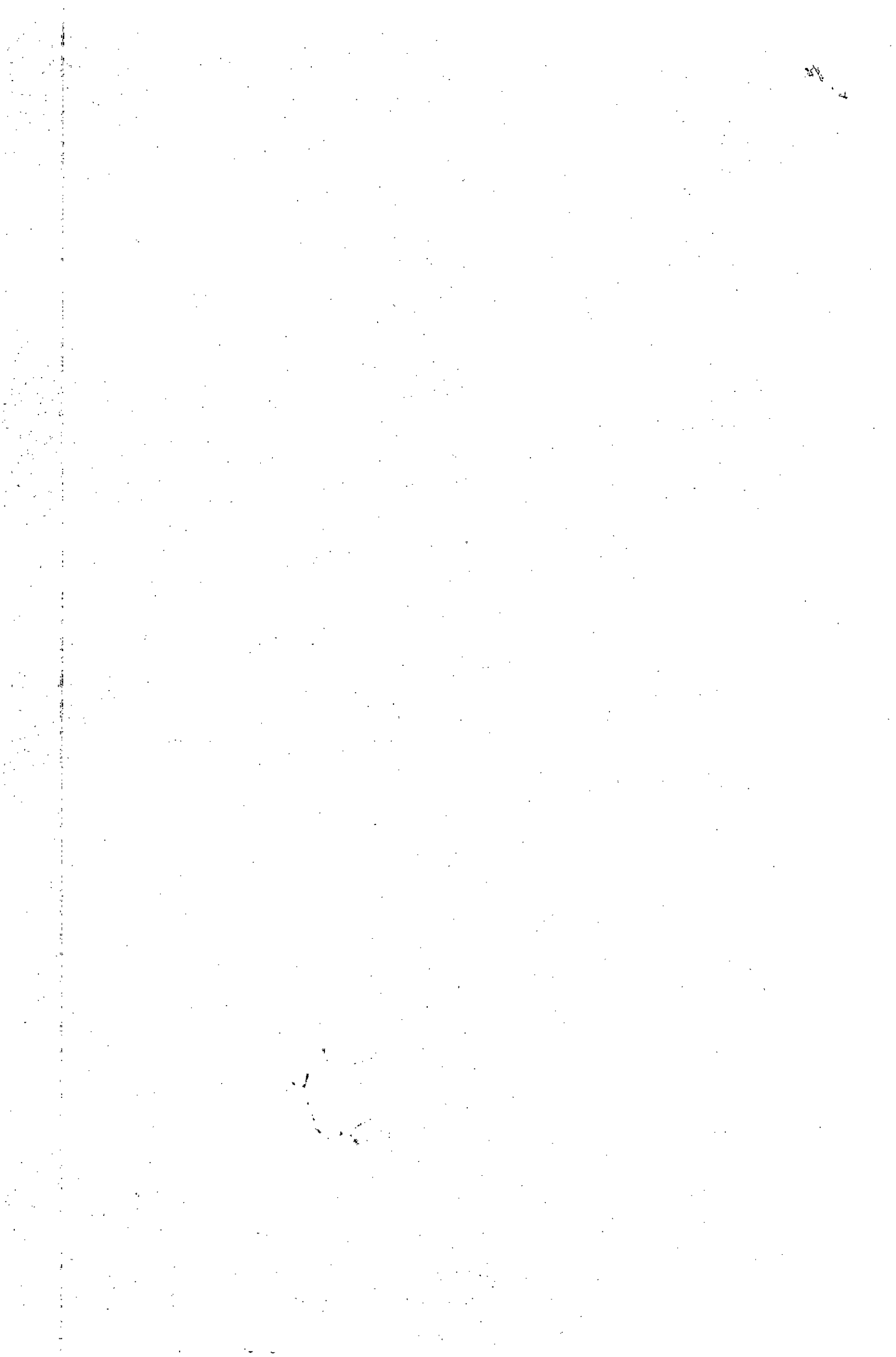
**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 10 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$668.381.464.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>169</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario




Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 44.405.595	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$950.280		\$12.548.725
\$ 44.405.595	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$950.280		\$13.499.005
\$ 44.405.595	01-sep-19	10-sep-19	10	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$316.760		\$13.815.765

Capital	\$44.405.595
Intereses	\$13.815.765
Capital e Intereses	\$58.221.360

RESUMEN

CAPITAL	\$509.776.423
INTERESES	\$158.605.041
TOTAL CREDITO	\$668.381.464

  
 JULIO CESAR CALDERON MORA  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 10 de 2019



**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2018-00242-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO INDICO SAS Y OTROS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2018 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$465,370,828**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 465.370.828	29-jun-18	30-jun-18	2	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$694.954		\$694.954
\$ 465.370.828	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$10.284.695		\$10.979.649
\$ 465.370.828	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$10.238.158		\$21.217.807
\$ 465.370.828	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$10.191.621		\$31.409.428
\$ 465.370.828	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$10.098.547		\$41.507.975
\$ 465.370.828	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$10.052.010		\$51.559.985
\$ 465.370.828	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$10.005.473		\$61.565.458
\$ 465.370.828	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$9.912.399		\$71.477.857
\$ 465.370.828	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$10.145.084		\$81.622.941
\$ 465.370.828	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$10.005.473		\$91.628.414
\$ 465.370.828	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.958.936		\$101.587.350
\$ 465.370.828	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$10.005.473		\$111.592.823
\$ 465.370.828	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$9.958.936		\$121.551.759
\$ 465.370.828	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$9.958.936		\$131.510.695
\$ 465.370.828	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.958.936		\$141.469.631
\$ 465.370.828	01-sep-19	10-sep-19	10	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.319.645		\$144.789.276

Capital	\$465.370.828
Intereses	\$144.789.276
Capital e Intereses	\$610.160.104

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2018 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$44,405,595**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 44.405.595	29-jun-18	30-jun-18	2	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$66.312		\$66.312
\$ 44.405.595	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$981.364		\$1.047.676
\$ 44.405.595	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$976.923		\$2.024.599
\$ 44.405.595	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$972.483		\$2.997.082
\$ 44.405.595	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$963.601		\$3.960.683
\$ 44.405.595	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$959.161		\$4.919.844
\$ 44.405.595	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$954.720		\$5.874.564
\$ 44.405.595	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$945.839		\$6.820.403
\$ 44.405.595	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$968.042		\$7.788.445
\$ 44.405.595	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$954.720		\$8.743.165
\$ 44.405.595	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$950.280		\$9.693.445
\$ 44.405.595	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$954.720		\$10.648.165
\$ 44.405.595	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$950.280		\$11.598.445



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

39

3

3C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2015-00330-00

02-2da-67

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda que se pretende acumular a la inicialmente adelantada por ELSA FUENTES RODRÍGUEZ contra EDWIN JAIMES R. y BLANCA N. ORDAZ, es de mayor cuantía, este Juzgado es competente para continuar conociendo el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P., se impone avocar el conocimiento del mismo en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la acumulación de demanda y la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 16 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 3:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

